



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ÁNGELA PATRICIA TÍJARO RAMÍREZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE ÁNGEL MARÍA TÍJARO MÉNDEZ(Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	2022-00239
PROVIDENCIA	Auto N 63
ASUNTO:	NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la abogada de la parte interesada, en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que no se cumplió con las observaciones efectuadas, en tanto no aportó su registro civil, pues el documento o imagen allegada no corresponde a la persona aludida.

Aduce la abogada que, los reparos frente al auto obedecen a que, el registro civil de nacimiento no puede ser considerado ni tenido por el juzgado como requisito indispensable para dar entrada a la acción, teniendo en cuenta que el artículo 85 del C.G.P., el cual habla de los anexos de la demanda, no incluye como imperativa la presentación de tal documento.

Igualmente, manifiesta que el artículo 84 ibídem, señala en el numeral 5° que deberán anexarse los demás documentos que la ley exige y aquí se impone tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 368 y 386 ibídem, para concluir que estos cánones no exigen al demandante que aporte con la demanda su registro civil de nacimiento. Ergo no es de recibo que ahora sin sustento legal se esté rechazando la demanda por no haberse presentado este instrumento.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto proferido el 7 de octubre de 2022 y en su lugar se disponga la admisión de la demanda. En caso de no reponerse la providencia, interpone recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte interesada fue proferido el 7 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico el 10 de octubre de 2022 y el recurso fue interpuesto por escrito el 12 de octubre de 2022, es decir, se presentó en tiempo.

Para resolver la inconformidad del recurrente conviene mencionar inicialmente el Artículo 13 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas



procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Negrilla propia)

Texto normativo que resalta la importancia de dar cumplimiento a las normas procesales y que en efecto no permite poder pasar por alto el requerimiento realizado en el literal 2° del auto inadmisorio de la demanda, mediante el cual se solicitó aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de ÁNGELA PATRICIA TÍJARO RAMÍREZ y que, en la subsanación, se cometió el error de mencionar que se había aportado tal prueba y en realidad corresponde es al registro civil de nacimiento del señor ANGEL TIJARO SARMIENTO, como se evidencia a continuación:

Registro Civil de Nacimiento Ángela Patricia Tijaro

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL			
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial	55537238
NUJP	50.051.932		
Datos de la oficina de registro - Círculo de oficina			
Ingeniería <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Concejal <input type="checkbox"/>
Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	1 0 0 9
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.			
Datos del sujeción			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
TIJARO		SARMIENTO	
Nombre			
ANGEL			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	
Año 1 9 8 0 Mes JUN Día 0 1		MASCULINO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)		Grupos sanguíneos	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.		"A"	
Tipo de documento anterior o inscripción de registro		Número certificado de nacimiento	
CAMBIO DE NOMBRE E.P.4805 DE 03/AGOS/2015		NOT. 9 BOGOTÁ	

Como resultado, no le asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia del rechazo, partiendo del hecho de que no se dio total cumplimiento a las exigencias determinadas en el auto inadmisorio, el cual se fundamentó en el artículo 90 del Código General del Proceso, haciendo la precisión de que, si no se daba cumplimiento a las deficiencias, se rechazaría la demanda, que en efecto fue lo que sucedió.

Por consiguiente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual se remitirá el expediente digitalizado en un solo documento PDF al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de octubre de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.



TERCERO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digitalizado en un solo documento PDF al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 23 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 2*
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA